

CG/249/2016

ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS EN EL ACUERDO INE/CG257/2016, QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADORA Y GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016 EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN LO CONCERNIENTE AL PARTIDO MORENA.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de mayo del año 2007, entró en vigor la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, bajo cuya vigencia se desarrollaron los procesos electorales en el que se renovó al Poder Ejecutivo, Legislativo e integración de ayuntamientos del Estado de Hidalgo en los años de 2010, 2011 y 2013.
2. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
3. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los Procesos Electorales, Federal y Local, así como de las precampañas de las candidaturas.

4. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

5. El 6 de junio de 2014, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Reglamento de Comisiones, mediante el Acuerdo **INE/CG45/2014**.

6. Mediante el Acuerdo **INE/CG99/2015**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los organismos públicos locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

7. En sesión extraordinaria, celebrada el 9 de diciembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo **INE/CG1011/2015**, por cual se Determinan Las Reglas para la Contabilidad, Redición de Cuentas y Fiscalización, así como los Gastos que se Consideran como de Precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, así como para los Procesos Extraordinarios que pudieran derivar, a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas; especificando en su artículo 1 que para el caso de aspirantes a una candidatura independiente que sean parte de la referida temporalidad, les serán aplicables la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Manual General de Contabilidad.

8. En sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG1082/2015**, por el cual se Emiten los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidaturas, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes.

9. En sesión extraordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2015, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo **CF/076/2015**, aprobó los Lineamientos para la Operación y el Manejo del Sistema Integral de Fiscalización que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidaturas, Candidaturas, Candidaturas Independientes y Candidaturas de Representación Proporcional en los Procesos de Precampaña, Campaña y Ordinario.

10. En sesión extraordinaria celebrada en 17 de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo por el que se Establecen las Disposiciones para el Registro de las Operaciones, Generación y Presentación de Informes, que deberán cumplir los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidaturas, Candidaturas Independientes, Candidaturas y Candidaturas de Representación Proporcional, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) correspondientes los Procesos Ordinario, de Precampaña y Campaña 2015-2016.

11. En sesión extraordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2015, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo **CF/075/2015**, modificó el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, los Formatos que Servirán de Apoyo para el Cumplimiento del Reglamento de Fiscalización y de la Guía de Aplicación del Prorratio del Gasto Centralizado.

12. El 16 de diciembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo **INE/CG1047/2015** por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria mediante el acuerdo **INE/CG263/2014**, modificado a su vez mediante el acuerdo **INE/CG350/2014**.

13. En la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el 26 de enero de 2016, se aprobó el Acuerdo **CF/003/2016**, por el que se ajustan los plazos para la elaboración y aprobación del dictamen consolidado y resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las precandidaturas y aspirantes a candidaturas independientes, 6 correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. En la misma sesión, la Comisión aprobó el

Acuerdo CF/004/2016, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos y coaliciones, durante la precampañas y campañas locales del proceso electoral ordinario 2015-2016.

14. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **CG/64/2015** por el que se determinan los topes de gastos de precampañas para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, a elegirse el próximo 5 de junio de 2016.

15. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el Acuerdo **CG/95/205** aprobó la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos hidalguenses, para que a través de los Partidos Políticos y Coaliciones con reconocimiento ante el Consejo General de este Instituto, participen en la elección de Gobernadora y Gobernador, del Estado, Diputadas y Diputados e integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2015–2016.

16. El 27 de enero de 2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **CG/07/2016** que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al pleno del Consejo General, respecto de la implementación del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidaturas, así como de los aspirantes y candidaturas independientes, en el Proceso Electoral Local 2015-2016.

17. Que mediante Acuerdo **CG/94/2015**, se determinó el Calendario Electoral para el Proceso Local Ordinario 2014-2015; en donde se indica como fecha de inicio del Proceso Electoral el 15 de diciembre del 2015.

18. Que mediante el mismo Acuerdo **CG/94/2015**, se establecieron como fechas para la realización de procesos partidistas de selección de candidaturas para la elección ordinaria de Gobernador o Gobernadora, del día 18 de enero al 27 de febrero; para la elección Diputados Locales, del 19 de enero al 27 de febrero; y para Ayuntamientos del 20 de febrero al 16 de marzo.

19. Con fecha 15 de abril del 2015 en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto se aprobó el Reglamento de Precampañas cuyo artículo 1 señala que el objeto de tal normatividad será complementar las disposiciones reglamentarias de las actividades relacionadas con los procesos internos de selección de las y los precandidatos que realicen los partidos, en términos de lo dispuesto por el Título Séptimo Capítulo II del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Así mismo, el artículo 6 contempla que los procesos internos para la selección de las y los candidatos a cargos de elección popular son todas las actividades que realizan los partidos o coaliciones, con el propósito de elegir a las y los aspirantes a ser nominados como sus candidatas o candidatos para ocupar cargos de elección popular de conformidad con lo establecido dentro de sus estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido, siempre y cuando no se opongan a lo establecido en el presente reglamento y demás normas aplicables. Este proceso interno forma parte del proceso electoral y se circunscribe a la etapa preparatoria de las elecciones constitucionales y dentro del periodo expresamente señalado para ello por el Consejo, mientras que en el artículo 7 ordena que la contienda electoral interna deberá regirse por los principios de igualdad, equidad, imparcialidad, independencia, profesionalismo, certeza, objetividad, legalidad, transparencia, máxima publicidad y los principios democráticos que señalen sus documentos básicos. Estos principios deberán ser respetados por los órganos de dirección de los partidos, las y los dirigentes, las o los aspirantes a precandidatas o precandidatos, simpatizantes, militantes y la ciudadanía en general.

20. Con fecha 29 de octubre del 2015 el Pleno del Consejo General aprobó la creación de la Comisión Temporal de Precampañas, conformada el Maestro Augusto Hernández Abogado como Presidente, y como Integrantes el Maestro Fabián Hernández García, la Licenciada Martha Alicia Hernández Hernández, y el Licenciado Salvador Domingo Franco Assad y cuyo objeto se estableció sería el de supervisar y vigilar que los procesos internos de selección de candidaturas de los Partidos Políticos se lleven a cabo conforme a derecho y de ser el caso, informar sobre las faltas en que haya incurrido algún instituto político.

21. En la Sesión Extraordinaria del 20 de abril del 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución **INE/CG257/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Precampaña de los ingresos y gastos de las precandidaturas a los cargos de Gobernador y Diputados Locales,

correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Hidalgo.

22. Mediante oficio número **INE/UTVOPL/1368/2016**, de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el Instituto Nacional Electoral, dio a conocer al Instituto Estatal Electoral, la Resolución **INE/CG257/2016**, oficio fechado el día 28 de abril del 2016; y en donde además de dar a conocer el contenido de dichos instrumentos jurídicos, se solicita a este Consejo General de este Instituto, **cumplimente lo ordenado y remita las constancias de notificación correspondiente a la Unidad Técnica de Fiscalización.**

23. Mediante oficio IEE/DEPPP/288/2016, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicito a la Unidad Técnica de vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral, que se le enviara al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, del mismo Instituto, Instituto sí existía alguna impugnación en contra de la resolución mencionada y de ser el caso, los partidos políticos que impugnaron; asimismo se solicitó que se hiciera del conocimiento de este Instituto Estatal Electoral el momento en que dicha Resolución hubiere causado estado, esto a efectos de poder llevar a cabo la ejecución de dichas resoluciones.

24. Que en contestación al oficio en el punto que precede, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en fecha 24 de mayo del presente, giró oficio número **INE/UTVOPL/1585/2016**, por el cual adjunta y remite a este Instituto Estatal Electoral, el oficio **INE/J/647/2016**, firmado por Director de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica; en el cual en lo medular y respecto del Partido Morena señala que de los registros de la Dirección el medio de impugnación se encuentra pendiente de resolución.

Por lo que de nueva cuenta, mediante el oficio IEE/DEPPP/574/2016, se reiteró la solicitud, a lo que mediante el diverso INE/UTVOPL/1966/2016 de fecha 20 de junio de 2016, notificado el 24 del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales remite la información de la Dirección de Instrucción Recursal con la siguiente comunicación:

<i>EXPEDIENTE</i> <i>TEPJF</i>	<i>ACTOR</i>	<i>ESTADO PROCESAL</i>
-----------------------------------	--------------	------------------------

SUP-RAP-212/2016	MORENA	Se resolvió el 25 de mayo de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado.
------------------	--------	--

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidaturas y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

II. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral, es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo principios rectores en el ejercicio de su función la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad

IV. Que el Apartado B, inciso a), numeral 6, así como el penúltimo párrafo del mismo Apartado, todo ello del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos para los procesos electorales locales; y para cumplir dichas funciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, para lo cual contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

V. Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso a) del referido ordenamiento, las elecciones de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y la jornada comicial se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda, lo que deberá estar garantizado por las Constituciones y leyes de los estados.

VI. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

VII. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente mediante la integración exclusiva de Consejeros Electorales designados por el Consejo General, contando con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

VIII. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas estarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.

IX. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.

X. Que el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con

la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.

XI. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

XII. Que de conformidad con el artículo 229, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

XIII. Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V de la Ley General de Partidos Políticos, los Partidos Políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados y por su parte el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los Partidos Políticos.

XIV. Que el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que el Proceso Electoral ordinario iniciara con la Sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.

XV. Que el Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha 19 de noviembre del 2014 y modificado mediante acuerdo **INE/CG320/2016**, establece en su artículo 223, quienes son los responsables de la rendición de cuentas, en materia de fiscalización.

XVI. Que el artículo 102 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que las precampañas para las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas y deberán concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas, en los procesos internos de selección de candidaturas.

XVII. Que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas; en consecuencia, y según lo fundamenta en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); y 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de los actos de precampaña a los cargos de diputados y gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Hidalgo, según el Dictamen que previamente se señala.

XVIII. Que en concordancia con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191 numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el acuerdo **INE/CG1011/2015**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución **INE/CG257/2016**, en la cual se analizaron las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado ya citado previamente, y respecto del PARTIDO POLÍTICO MORENA se resolvió lo siguiente:

“RESUELVE
(...)”

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 23.5 de la presente Resolución, se impone al **Partido MORENA**, las sanciones siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 14**

Conclusión 14

Con una multa consistente en **230 (doscientos treinta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a **\$16,799.20 (dieciséis mil setecientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.)**.

b) 2 Faltas de carácter sustancial: **Conclusiones 2 y 6**

Conclusión 2

Con una multa equivalente a **269 (doscientos sesenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$19,647.76 (diecinueve mil seiscientos cuarenta y siete pesos 76/100 M.N.)**.

Conclusión 6

Con una multa equivalente a **274 (doscientos setenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$20,012.96 (veinte mil doce pesos 96/100 M.N.)**.

c) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 7.**

A. Se sanciona a los siguientes precandidatos, con la **pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de Diputados Locales** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo.

Consecutivo	Nombre	Cargo	Estado/ Municipio/ Distrito
1	Fortunato Gonzalo Islas	Diputado Local	Diputado Local Distrito III San Felipe Orizatlán
2	Martha Arista Ostoa	Diputado Local	Diputado Local Distrito IV Huejutla de Reyes
3	Elena Beatriz Cruz Mejía	Diputado Local	Diputado Local Distrito XIII Pachuca Oriente
4	Rosa María Melquiadez Cruz	Diputado Local	Diputado Local Distrito XV Tepeji del Río de Ocampo

En términos del artículo 229, numeral 3, de la LGIPE, se da vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para los efectos conducentes.

B. Se sanciona al Partido MORENA con una multa consistente al equivalente a **113 (ciento trece) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$8,253.52 (ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos 52/100 M.N.)...**

...SEXTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en los considerandos respectivos.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de que las multas y sanciones determinadas en los resolutiveos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

OCTAVO. Se instruye al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que esta haya causado estado..."

XIX. De dicha Resolución se desprenden claramente las siguientes sanciones que se imponen al Partido Morena, las que se mencionan e identifican para efectos de este acuerdo de la siguiente forma:

➤ Económicas:

1. Con una multa consistente en **230 (doscientos treinta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto

equivale a **\$16,799.20 (dieciséis mil setecientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.)**.

2. Con una multa equivalente a **269 (doscientos sesenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$19,647.76 (diecinueve mil seiscientos cuarenta y siete pesos 76/100 M.N.)**.
3. Con una multa equivalente a **274 (doscientos setenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$20,012.96 (veinte mil doce pesos 96/100 M.N.)**.
4. Se sanciona al Partido MORENA con una multa consistente al equivalente a **113 (ciento trece)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$8,253.52 (ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos 52/100 M.N.)**

➤ No económicas:

1. Se sanciona a los siguientes precandidaturas, con la **pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de Diputados Locales** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo.

Consecutivo	Nombre	Cargo	Estado/ Municipio/ Distrito
1	Fortunato Gonzalo Islas	Diputado Local	Diputado Local Distrito III San Felipe Orizatlán
2	Martha Arista Ostoa	Diputado Local	Diputado Local Distrito IV Huejutla de Reyes
3	Elena Beatriz Cruz Mejía	Diputado Local	Diputado Local Distrito XIII Pachuca Oriente
4	Rosa María Melquiadez Cruz	Diputado Local	Diputado Local Distrito XV Tepeji del Río de Ocampo

XX. Ahora de los resolutivos: Séptimo, Octavo y Noveno se desprende la orden de dar a conocer a este Instituto Estatal Electoral dicha resolución y se

deriva la facultad de este Organismo Electoral Local para llevar la ejecución de las sanciones impuestas, situación que encuentra apoyada en lo que señala el artículo 66, fracción I, y 318 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y 98, numerales 1 y 2; 104, numerales 1, incisos a) y q) y 458 numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 43 numerales 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por su parte el resolutivo Octavo, ordena además que el Instituto Estatal Electoral, destine los recursos obtenido por las sanciones económicas impuestas, al organismo estatal encargado de la Promoción, Fomento, y Desarrollo de la Ciencia, Tecnología, e Innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

XXI. Que respecto del resolutivo Décimo de la misma resolución, es importante precisar que el Instituto Nacional indicó al Partido Político Sancionado, el tipo de medio de defensa con el que contaba y el plazo para su interposición, en específico el recurso de apelación y cuyo plazo es de cuatro días siguientes al que se tenga conocimiento, para este efecto el PARTIDO POLÍTICO MORENA presentó recurso de Apelación, el cual quedó radicado bajo el expediente **SUP-RAP-212/2016**, en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; recurso que según lo informado por la Dirección de Instrucción Recursal, de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, hasta el día 12 de mayo del presente, no había sido resuelto, sin embargo como ya se mencionó en el apartado de Antecedentes de este Acuerdo, mediante el oficio INE/UTVOPL/1966/2016 de fecha 20 de junio de 2016, notificado el 24 del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales remite la información de la Dirección de Instrucción Recursal en el sentido de que el día 25 de mayo del corriente, la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, resolvió, en el sentido de **confirmar en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado.**

Ahora bien, con relación a las sanciones que se impusieron en el acuerdo INE/CG257/2016, con la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-212/2016, se tiene lo siguiente:

Sanción	Fecha de la sentencia	Sentido de la sentencia
a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 14	25 mayo	CONFIRMAR EN LO QUE FUE MATERIA DE

<p><u>Conclusión 14</u></p> <p>Con una multa consistente en 230 (doscientos treinta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a \$16,799.20 (dieciséis mil setecientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.).</p>	<p>2016</p>	<p>IMPUGNACIÓN EL ACTO RECLAMADO</p>
<p>b) 2 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones 2 y 6</p> <p>Conclusión 2</p> <p>Con una multa equivalente a 269 (doscientos sesenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$19,647.76 (diecinueve mil seiscientos cuarenta y siete pesos 76/100 M.N.).</p>		
<p>b) 2 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones 2 y 6...</p> <p>Conclusión 6</p> <p>Con una multa equivalente a 274 (doscientos setenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$20,012.96 (veinte mil doce pesos 96/100 M.N.).</p>		
<p>c) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 7.</p> <p>A. Se sanciona a los siguientes precandidatos, con la <u>pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de Diputados Locales</u> en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo...</p> <p>B. Se sanciona al Partido MORENA con una multa consistente al equivalente a 113 (ciento trece) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$8,253.52 (ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos 52/100 M.N.)</p>		

Derivado de lo anterior, la resolución que nos ocupa y que motiva el presente acuerdo, resuelto el día 25 de mayo del 2016, y acorde a lo señalado en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, y el 43, numeral 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es de considerarse que el acuerdo **INE/CG257/2016**, ha quedado firme respecto del PARTIDO POLÍTICO MORENA y en consecuencia es procedente efectuar la ejecución de la misma.

XXII. Por lo que se refiere a la fecha en la cual se deberán de hacer efectivas las multas, el Resolutivo SÉPTIMO señala que se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; así tenemos que, el computo del plazo tratándose de un mes, se considera que aplica por analogía lo señalado en Tesis XIV/2004, cuyo contenido es del tenor siguiente: **“SEPARACIÓN DEL CARGO. CÓMO SE COMPUTAN LOS MESES PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.-** Para ocupar el cargo de diputado al Congreso de la Unión, el artículo 7, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente dispone, entre otros requisitos: *No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección. Constituyen principios de la hermenéutica jurídica, que si los términos de una norma son claros y no dejan duda sobre su sentido, se estará a su texto literal, y que si las palabras contenidas en un precepto tienen un significado conocido, aceptado por la generalidad, no cabe atribuirles un sentido diferente, a menos que exista una razón lógica o jurídica para hacerlo. Considerando tales principios, cabe decir que cuando el artículo en cita prevé que para ocupar el cargo de diputado federal, se requiere no ser presidente municipal, entre otros, salvo que se separe del puesto tres meses antes de la fecha de la elección, debe dársele a estas palabras el sentido ordinario, pues en el referido ordenamiento legal, no hay base alguna para considerar algo distinto; en este sentido resulta claro que se refiere indudablemente a una temporalidad, es decir, a manera de medir el tiempo, que es la que debe transcurrir a fin de que opere la salvedad a la prohibición ahí indicada, incluso, la propia disposición legal establece una referencia precisa a partir de la cual debe computarse el plazo respectivo, como es la fecha de la elección, que de acuerdo con lo señalado en los artículos 19 y 174, párrafo 4, del Código Federal Electoral, es el primer domingo de julio del año de la elección.”* Y que en el juicio que le da origen básicamente se desprende que el argumento radica en precisar que tratándose de plazos señalados en “meses” se **refiere indudablemente a una temporalidad, es decir a manera de medir el tiempo**, que es la que debe transcurrir a fin de que opere la salvedad a la prohibición ahí indicada, estableciendo incluso, la propia disposición legal, una referencia precisa a partir de la cual debe computarse el plazo respectivo, como es una fecha precisa y que al tratarse de una temporalidad, lo ordinario, común y usual, es que deba tomarse como el lapso transcurrido entre la referencia precisa señalada y el día de igual número en el mes siguiente o anterior, según sea el caso.

Por lo que si la sentencia es de fecha 25 de mayo de 2016, de conformidad con el artículo 26 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, surtió efectos el mismo día en que se notificó, esto es, el 26 de mayo, por la cédula de notificación por correo electrónico y que corre agregada a la propia sentencia remitida por la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral y el mes siguiente conforme al calendario es junio. Sin embargo, se le notificó a esta autoridad dicha sentencia hasta el 24 de junio; por lo que será a partir de las prerrogativas ordinarias del mes de julio en que se podrán hacer efectivas las sanciones impuestas al Partido Morena.

XXIII. Ahora bien, es adecuado y pertinente precisar que en la Sentencia recaída dentro del expediente **SUP-RAP-212/2016**, por la cual se resuelve y confirma la Resolución **INE/CG257/2016**, se contienen aspectos importantes respecto de lo apropiado para imponer y hacer efectiva una multa, argumentos dados por la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación citado, y que a continuación se transcriben:

“Esto es, con posterioridad al estudio de la forma en la que se determinaron las sanciones a imponer, y la proporcionalidad que éstas guardan, en nada podría tener incidencia en la formas en la que se cobren, puesto que la obligación de pagarlas ya existe, con independencia de la cantidad que mensualmente se reciba por concepto de financiamiento público mensual, pues argumentar que éste es menor al monto del total de las multas a imponerse llevaría al absurdo de que constantemente se alegue que las sanciones no son pagaderas so pretexto de una supuesta falta de solvencia económica, lo que no acontece en la especie, pues es preciso tomar en consideración que MORENA cuentan con otros ingresos como lo es el financiamiento de dicho partido político a nivel federal, así como el privado en sus modalidades de financiamiento por la militancia, simpatizantes, autofinanciamiento y aquel proveniente de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

De ahí que, contrario a lo que supone el instituto recurrente, éste se encuentra compelido a cumplir con el pago de las sanciones que le han sido impuestas, ello con independencia del monto de financiamiento que mensualmente reciba.

Además, importa resaltar que, como se ha visto, la imposición de las sanciones económicas a las que se ha hecho acreedor el partido apelante derivan del incumplimiento de las reglas de fiscalización, por lo que la sanción que se imponga busca ser ejemplar a fin de evitar, en lo sucesivo, comportamientos contrarios al Derecho.

Así, alegar afectación por la forma en la que se paga la sanción no puede ocasionar la reducción en el monto impuesto, el cual, como ya se determinó, resulta proporcional y apegado a la normatividad.”

Por otra parte, pero abonando un poco en este tema cabe citar lo estimado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el considerando 17, de la Resolución **INE/CG257/2016**, que a la letra dice:

“CONSIDERANDO
(...)

17. Que debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo número CG/001/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2016
<i>Partido Acción Nacional</i>	\$4,222,808.18
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	\$12,706,234.80
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	\$4,649,417.28
<i>Partido del Trabajo</i>	\$2,177,522.28
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	\$2,789,401.62
<i>Movimiento Ciudadano</i>	\$1,899,616.93
<i>Nueva Alianza</i>	\$6,380,231.33
<i>Morena</i>	\$725,525.68
<i>Encuentro Social</i>	\$725,525.68

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados sujetos obligados están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con

motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

*En este sentido obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el oficio número **IEE/DEPPP/271/2016** a través del cual el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo informa que los partidos políticos con registro local, **no tienen sanciones pendientes por saldar al mes de abril de dos mil dieciséis.***

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los referidos partidos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

XXIV. Como consecuencia de lo anterior, es procedente dar cabal cumplimiento al Resolutivo Séptimo, del acuerdo **INE/CG257/2016**; para lo cual es pertinente considerar que el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, regula lo relativo a las sanciones en materia de fiscalización; y en su numeral 4 establece el procedimiento para la ejecución las mismas; siendo el numeral 5, del mismo precepto legal, el que señala que el pago de las sanciones ordenadas en Resoluciones relacionadas con el ámbito local deberán apearse a lo establecido en la legislación local.

De la revisión a la normatividad local se desprende que el artículo 318 del Código Electoral del Estado de Hidalgo señala que las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral; y sí el infractor no cumple con su obligación y para el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución; por lo que este procedimiento será el que se aplicará para la ejecución de las sanciones y en lo que no contemple se aplicará el artículo 43, en su numeral 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; lo que se hace de la siguiente manera:

➤ Económicas:

- 1) Con una multa consistente en **230 (doscientos treinta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio 2016, cuyo monto equivale a **\$16,799.20 (dieciséis mil setecientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.).**

- 2) Con una multa equivalente a **269 (doscientos sesenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de **\$19,647.76 (diecinueve mil seiscientos cuarenta y siete pesos 76/100 M.N.)**.
- 3) Con una multa equivalente a **274 (doscientos setenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de **\$20,012.96 (veinte mil doce pesos 96/100 M.N.)**.
- 4) Con una multa consistente al equivalente a **113 (ciento trece)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de **\$8,253.52 (ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos 52/100 M.N.)**

Respecto de las sanciones marcadas para efectos de este acuerdo como multas 1), 2), 3) y 4) estas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que haya causado estado la resolución que impone dicha sanción, además de tomar en cuenta que la Resolución INE/CG257/2016, fue notificada a esta autoridad hasta el 3 de mayo de 2016, y la información referente a la sentencia que resolvió la impugnación se dio a través del oficio INE/UTVOPL/1966/2016 recibido en el Instituto Estatal Electoral el 24 de junio de 2016 y en consecuencia respecto del PARTIDO MORENA es posible jurídicamente hacerla efectiva en el mes de julio.

Lo anterior, ya que en términos de lo que dispone el artículo 43, numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, que ordena que el pago de las sanciones ordenadas en Resoluciones relacionadas con el ámbito local deberán apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente, lo que en el particular ocurre, pues las sanciones que se aplican al Partido Político **MORENA**, corresponde al periodo de precampaña dentro del proceso local ordinario, para renovar a los Poderes Ejecutivos y Legislativos Locales; en consecuencia tenemos que la legislación local del Estado de Hidalgo en la materia, lo es, el Código Electoral Local, el cual en el artículo 318 señala que las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral; **si el infractor no cumple con su obligación**, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable; pero agrega que tratándose de los partidos políticos, **el monto de las mismas se restará**

de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución, así se tiene entonces que solo para el caso de imposición de multas y bajo la condición de que el Partido Político no cumpla con el pago de manera voluntaria, se procederá a hacerse el descuento correspondiente de su ministración de gasto ordinario, sin embargo no señala un plazo específico para que se requiera al Partido Político el pago de las multas impuestas.

Por otra parte, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización ya citado, señala que el plazo será de 15 días a partir de que sea notificada la resolución de mérito, siempre y cuando no se haya determinado un plazo específico en la resolución respectiva, y es el caso que la resolución INE/CG257/2016, sí bien es cierto en su Resolutivo Séptimo ordena que se haga del conocimiento “del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de que las multas y sanciones determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a **partir del mes siguiente** a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. Lo cierto también es que dicho resolutivo está dirigido y encauzado más a una conducta obligatoria de este Instituto Estatal Electoral para que ejecute el cobro de las multas, que a un deber del propio Partido Político para que este realice el pago.

Ahora bien, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establece en su artículo 342, numerales 1 y 2 que las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de Instituciones, en el plazo que señale la resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado. Y que el pago de las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local deberá apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.

En este sentido y dado que la legislación local no prevé plazo alguno para el cumplimiento de las sanciones impuestas, deberá de estarse al plazo genérico de 15 días, ya señalado.

Por lo que en acatamiento a las reglas del debido proceso y en especial a lo señalado en el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que solo para el caso de **cobro de las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral, y que se ordena su ejecución por medio de este Organismo Público Local de Hidalgo**, se procederá a requerir al Partido Político MORENA, para efectos de que según lo señala el artículo 43, numeral 4, realice el pago de las multas que en los siguientes considerandos se analizarán y describirán, en un plazo no mayor a **15 días hábiles** (según se entiendan estos dentro de un proceso electoral), a partir de que le sea notificado el presente acuerdo; pago que deberá hacerse en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral; apercibiéndose de que en caso de no hacerlo así dentro del término señalado, el monto de la misma se restará de sus ministraciones de gasto ordinario, a partir de la ministración de julio de 2016; cantidad en suma que asciende a **\$64,713.44 (Sesenta y cuatro mil, setecientos trece pesos, 44/100 M.N.)**, lo que queda esquematizado de la forma siguiente:

MONTO DE MULTA IDENTIFICADA COMO a	MONTO DE MULTA IDENTIFICADA COMO b	MONTO DE MULTA IDENTIFICADA COMO c	MONTO DE MULTA IDENTIFICADA COMO d	SUMATORIA DE TODAS LAS MULTAS
\$ 16,799.20	\$ 19,647.76	\$ 20,012.96	\$ 8,253.52	\$ 64,713.44

XXV. El pago de las sanciones **identificadas como 1, 2, 3 y 4**, impuestas por el Instituto Nacional Electoral, al financiamiento público del Partido Político, en cuanto a los tiempos, plazos, formas y montos que se descontarían de sus prerrogativas a partir del mes de **julio**, es como a continuación se señala, bajo la condición que el Partido Político MORENA no pagara las **sanciones señaladas en el considerando anterior** en el tiempo otorgado:

MINISTRACIÓN	MONTO MENSUAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE SEGÚN ACUERDO CG/01/2016	SUMATORIA DE LAS MULTAS IDENTIFICADAS COMO a, b, c y d	CANTIDAD QUE SE HARÍA EFECTIVA EN EL SUPUESTO QUE EL PARTIDO POLÍTICO, NO HAGA EL PAGO EN EL PLAZO OTORGADO	ESTATUS DE EJECUCIÓN DE ESTAS MULTAS, EN CASO QUE EL PARTIDO POLÍTICO, NO REALICE EL PAGO EN EL PLAZO REQUERIDO	CANTIDAD QUE RESTA Y QUE DEBERÁ DEPOSITAR SE AL PARTIDO POLÍTICO
Julio del 2016	\$ 60,460.47	\$ 64,713.44	\$ 60,460.47	SE EJECUTA SOBRE EL MONTO DE FINANCIAMIENTO POR ORDINARIAS Y RESTA UNA CANTIDAD A PAGAR EN EL SIGUIENTE MES	\$ -
Agosto del 2016	\$ 60,460.47		\$ 4,252.97	SE EJECUTA POR EL RESTO Y QUEDARÍA SALDADA	\$56,207.50
TOTAL		\$ 64,713.44	\$ 64,713.44		
	\$ 64,713.44				

XXVI. Respecto de la sanción no económica, y que consiste en sancionar a los siguientes precandidaturas, con la **pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de Diputados Locales** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo:

<i>Consecutivo</i>	<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>	<i>Estado/ Municipio/ Distrito</i>
1	<i>Fortunato Gonzalo Islas</i>	<i>Diputado Local</i>	<i>Diputado Local Distrito III San Felipe Orizatlán</i>
2	<i>Martha Arista Ostoia</i>	<i>Diputado Local</i>	<i>Diputado Local Distrito IV Huejutla de Reyes</i>
3	<i>Elena Beatriz Cruz Mejía</i>	<i>Diputado Local</i>	<i>Diputado Local Distrito XIII Pachuca Oriente</i>
4	<i>Rosa María Melquiadez Cruz</i>	<i>Diputado Local</i>	<i>Diputado Local Distrito XV Tepeji del Río de Ocampo</i>

En cuanto a esta sanción no económica y de la cual se da vista por parte del Instituto Nacional Electoral a este Instituto Estatal Electoral; cabe aclarar que la misma no está sujeta a la temporalidad señalada para las económicas, en virtud de que resultaría absurdo, que se negará o cancelará el registro de candidaturas, cuando incluso ya se celebraron las elecciones y los mismos hayan sido ya votados y posiblemente obtenido la mayoría; por esta razón estas deberán ejecutarse de manera inmediata y en este mismo acto; una vez precisado la temporalidad para la ejecución de la citada sanción, se procede a verificar los Acuerdos por los cuales se aprobaron los registros de Candidaturas a Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Partido Político MORENA, siendo estos los identificados como: **CG/056/2016** para Mayoría Relativa y **CG/057/2016** para Representación Proporcional; de cuya revisión se desprende que no se solicitó, ni se aprobó por parte de este Consejo General, registró alguno a favor de las personas que se indican en la tabla que precede a este párrafo; por lo que no es posible proceder en términos del artículo 229, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

--Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, fracción I, y 318 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y 98, numerales 1 y 2; 104, numerales 1, incisos a) y q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 43 numerales 4 y 5 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueba el **ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS EN EL ACUERDO INE/CG257/2016, QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADORA Y GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016 EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN LO CONCERNIENTE AL PARTIDO MORENA.**

Segundo. Se ejecutan las sanciones en la forma y términos que se señala en los Considerandos **XXIV y XXV**, de este Acuerdo, tomando en consideración si el Partido Morena exhibe el pago de las multas en el plazo otorgado.

Tercero. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tenga a bien, girar los oficios correspondientes, a la Dirección Ejecutiva de Administración, señalando la temporalidad y el monto que habrá que descontarse o reducirse en el financiamiento público por actividades ordinarias, del Partido Morena, en términos de los Considerandos **XXIV y XXV** de este Acuerdo.

Cuarto. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración requiera al Partido Político **MORENA**, el pago de las multas impuestas y cuyo total se señala en el Considerando XIX, en 15 días hábiles (entendiendo por estos a los que se consideren así dentro de un proceso electoral) siguientes a que se le notifique el requerimiento y en el mismo acto se le aperciba que en caso de incumplimiento: **el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se precisó en el Considerando XXIV, así mismo** informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, al día siguiente en que venza el plazo otorgado al Partido Político para que haga el pago de las multas impuestas, sobre el

cumplimiento que este haya hecho, para que en su caso la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas proceda a dar trámite para cumplir los términos del Considerando **XXIV y XXV**.

Quinto. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Administración, rindan un informe mensual a la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo.

Sexto. Se faculta a la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que una vez concluido la Ejecución del presente acuerdo se rinda un informe al Consejo General sobre el procedimiento, incidencias y estatus final respecto del trámite para la ejecución del presente Acuerdo.

Séptimo. El presente acuerdo se tendrá por notificado al Partido Político Morena, al momento mismo de la sesión en que se aprobó, sí es que en la misma estuvo presente alguno de sus Representantes acreditados ante este Consejo General, en el supuesto que no hayan asistido, se faculta a la Secretaría Ejecutiva, sea notificado al Partido Político a más tardar al día siguiente a que haya sido votada de su aprobación.

Octavo. En cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Octavo, de la Resolución INE/CG257/2016, así como lo dispuesto en el artículo 318, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración que los recursos económicos obtenidos con motivo de la aplicación de las sanciones, sean destinados al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación de Hidalgo; para lo cual se instruye además a que genere los canales de comunicación necesarios con dicho organismo a efecto de poder hacer la transferencia de los recursos indicados, debiendo remitir un informe por escrito al Pleno de este Consejo, una vez que haya sido cumplimentado.

Noveno. Respecto de la sanción a diversos Precandidatos, con la **pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de Diputados Locales** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo; **se ordena estar a lo señalado en el Considerando XXVI.**

Décimo. En acatamiento al Resolutivo Noveno de la Resolución **INE/CG257/2016**, y con el informe que señala el punto de acuerdo que precede, se informe al Instituto Nacional Electoral.

Décimo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

Décimo Segundo. Notifíquese por estrados el presente Acuerdo y publíquese en la página web del Instituto Estatal Electoral.

Pachuca de Soto, a 11 de julio de 2016.

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA; Y, LIC. URIEL LUGO HUERTA; QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.